

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2023-00110
DEMANDANTE: SERVICONAL
DEMANDADA: FEDERMAN AGUDELO ZULUAGA y MARIA GLADYS CUJABAN ACERO

INFORME SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez informando que la parte demandante radico escrito de subsanación dentro del término para ello, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, tres (03) de agosto de 2023


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO LTDA- SERVICONAL a través de apoderado judicial, en contra de **AGUDELO ZULUAGA FEDERMAN Y CUJABAN ACERO MARIA GLADYS**, habiéndose presentado escrito de subsanación, en virtud de lo dispuesto en auto del 24 de julio de 2023, razón por la cual, se procede a estudiar sobre su admisibilidad dentro del término legal.

Revisando el escrito allegado por la parte demandante, se observa que en el auto inadmisorio se solicita a la apoderada que al momento de subsanar la demanda, se presente "la demanda debidamente integrada" con las correcciones, esto facilita que al momento de integrarse el contradictorio la parte ejecutada ejerza en debida forma su derecho de contradicción y defensa, y facilita el estudio para el despacho, sin embargo, la apoderada al momento de integrar la demanda no solo, corrige los errores, sino a la vez, incluye los reparos del despacho relacionados en la inadmisión, lo que conlleva a determinar que no atendió en debida forma las instrucciones del despacho en auto del 24 de julio de 2023.

Si bien el auto inadmisorio no cuenta con recurso alguno, también lo es, que los reparos que tenga a bien hacer la apoderada a la inadmisión debió haberlos relacionado en un memorial independiente y no en la demanda, actuación que genera confusiones al momento del estudio correspondiente.

Véase que la demanda integrada cuenta inclusive con las siguientes imprecisiones:

- 1- Cuando se menciona a la apoderada que indique de donde surge la obligación, no basta con solo generar una enumeración, sino que, la información solicitada haga parte integral de un hecho. Situación que se presenta en toda la subsanación.
- 2- En el numeral 2.4 si bien señala el interés de mora liquidado, no precisa un hecho como tal, solo incluye una tabla de liquidación, y como los hechos sustentan las pretensiones, lo enunciado por la apoderada no cumple con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. inclusive, viendo el escrito de demanda se advierten en la página 4, nuevamente

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2023-00110
DEMANDANTE: SERVICONAL
DEMANDADA: FEDERMAN AGUDELO ZULUAGA y MARIA GLADYS CUJABAN ACERO

los hechos, pero, aun así, no menciona el valor del interés de mora liquidado sobre la cuota causada y vencida en abril de 2023.

- 3- En cuanto al numeral 3, debe indicársele que en cuanto a interés de mora se refiere, es necesario que este se liquide desde que se causa hasta la presentación de la demanda, por cuanto, para determinar la cuantía al tenor de lo establecido en el artículo 26 del C.G.P, se debe tener el valor de "todas las pretensiones al tiempo de la demanda", lo que evidentemente incluye el interés moratorio. En este sentido no quedo subsanada la demanda.

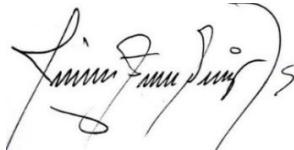
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR como en efecto se hace, la anterior demanda ejecutiva singular incoado por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO LTDA- SERVICONAL a través de apoderado judicial, en contra de **AGUDELO ZULUAGA FEDERMAN Y CUJABAN ACERO MARIA GLADYS**, radicado bajo el número 2023-00110, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, archívense las diligencias, sin ordenar desglose alguno como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez